Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1110/2024**
Folio: **210437424000368**

En trece de noviembre de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, un recurso de revisión y tres anexos, presentado por medio electrónico ante este Organismo Garante, el doce d noviembre de dos mil veinticuatro a la cero horas con catorce minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1110/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

> ***Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...***
>
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
>
> *II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
>
> *IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
>
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
>
> *VI. Se trate de una consulta, o*
>
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En términos de lo anterior, cabe aclarar que la persona recurrente manifiesto que: "... ***Como es posible que en la solicitud y respuesta en folio 367 si identifican predio del fraccionamiento vertical. y su respuesta en no registro de trámite ...***", de lo anteriormente transcrito debe considerarse que la persona recurrente impugna la veracidad de la información

proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor el supuesto previsto en la fracción V del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que el recurso será **desechado por improcedente** cuando se **impugne la veracidad de la información** proporcionada; por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio señalado por la persona recurrente para tal efecto, que en el caso que nos ocupa es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-1110/2024/MMAG/Desech

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx